Santiago, nueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos octavos a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, únicamente presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por la empresa Transportes Aéreos San Rafael Ltda. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, por haber declarado inadmisibles, mediante Resolución Exenta N°1101-22586/2025, de dieciocho de agosto del presente año, los recursos de reposición y jerárquico interpuestos en contra de la Resolución Exenta N°1101-17954/2025, que negó lugar a la sustitución de cuatro multas administrativas (40 UTM) aplicadas por infracciones al deber de higiene y seguridad del empleador, cursadas como consecuencia de una fiscalización por un accidente fatal.

Sostuvo que la declaración de inadmisibilidad carece de fundamento legal, pues no existe procedimiento especial de reclamación para el rechazo de la sustitución de multas por programa de capacitación, resultando procedente la interposición de los recursos administrativos contemplados en la Ley N°19.880, y que dicha negativa vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

EGPGBONHCTE

Solicitó que se invalide el acto administrativo a fin de que se conozcan los recursos interpuestos, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que la recurrida informó que los recursos administrativos son improcedentes, al pretender sustituir la vía jurisdiccional de las acciones contempladas en el artículo 504 del Código del Trabajo, que establece la procedencia de la reclamación judicial contra resoluciones de la Dirección del Trabajo distintas a aquellas que imponen multas o que se pronuncian sobre la reconsideración administrativa.

Arguye la legalidad de su actuar, fundado en que el legislador contempló medios específicos de impugnación en los artículos 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo, no procediendo los recursos de reposición y jerárquico respecto de resoluciones sobre Programa de Asistencia al Cumplimiento, conforme a jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República contenida en dictámenes N°9.494/2007, N°38.728/2008 y N°59.466/2015, y la Orden de Servicio N°02 de 19.04.2016 de la Dirección del Trabajo.

Argumenta la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad, señalando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y que no existe vulneración de garantías constitucionales.

EGPGBONHCTE

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante sentencia de once de noviembre pasado, rechazó el recurso de protección por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad en la declaración de inadmisibilidad de los recursos administrativos. Fundó su decisión en que el artículo 504 del Código del Trabajo contiene una norma residual que establece reclamación judicial contra resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo cuyo objeto sea distinto a la imposición de multas administrativas o recaídas en el procedimiento de reconsideración administrativa de multas, como ocurre con la negativa a sustituirlas, debiendo sustanciarse conforme al procedimiento monitorio.

Concluyó que la autoridad dio razones claras respecto de la improcedencia de los recursos administrativos y de la existencia del reclamo judicial disponible, no existiendo derecho indubitado de acceso a los recursos administrativos que se extrañan, debiendo definirse en sede declarativa el alcance de la Circular N°004 y su impacto en la procedencia de la sustitución, resultando inoficioso el análisis de las garantías invocadas.

Cuarto: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, cabe tener presente que los administrados se encuentran facultados para solicitar la revisión de los actos emanados de los órganos del Estado mediante los denominados recursos administrativos ordinarios,

EGPGBONHCTE

pero también a través del denominado control jurisdiccional, asunto que queda radicado en los tribunales ordinarios, salvo en aquellos casos que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación ante un tribunal especial.

Quinto: Que, sin entrar a determinar la procedencia de la acción de reclamación en sede laboral -pues aquello excede la naturaleza cautelar propia del recurso de protección- lo cierto es que la empresa recurrente optó por continuar con la vía administrativa deduciendo el recurso de reposición y en subsidio el jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, norma que en lo pertinente dispone: "*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico."

Sexto: Que, al haber optado la recurrente por ejercer los mecanismos de impugnación que son propios del procedimiento administrativo, la Inspección Provincial del Trabajo ha actuado de manera ilegal, pues ha infringido lo dispuesto en los artículos 4 y 15 de la Ley 19.880, normas que contemplan el principio de impugnabilidad, esto es, que "*Todo acto administrativo es impugnable por el interesado*

EGPGBONHCTE

mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”.

De esta forma, al denegársele la vía de impugnación impetrada a la recurrente, la Inspección incurre en un actuar ilegal, por haberle impedido hacer uso de recursos de carácter general que sí pueden utilizar los administrados en aquellos casos en que optan por impugnar un determinado acto ante la misma administración, afectando, con ello, la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de noviembre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Transportes Aéreos San Rafael Ltda. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, y se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1101-22586/2025, de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, y se ordena a la recurrida tramitar los recursos de reposición y jerárquico deducidos por la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

EGPGBONHCTE

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Carlos Urquieta Salazar.

Rol N°51.724-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 9 de enero de 2026.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/01/2026 20:24:23

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2026 20:24:24

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/01/2026 20:24:24

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/01/2026 20:24:25

EGPGBONHCTE

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EGPGBONHCTE